



Referencia: 2010-222

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

11 DE OCTUBRE DE 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el presente proceso ordinario laboral en cumplimiento de sentencia, adelantado por **EDINSON JAVIER DE LA HOZ MANGA** contra **CEMENTOS DEL CARIBE hoy CEMENTOS ARGOS S.A.**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de cumplimiento de sentencia. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

11 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y a la vista el expediente se observa que por auto del 28 de noviembre de 2019, se requirió a las partes a fin que allegaran con destino al presente proceso copia que repose en su poder del auto de fecha 15 de diciembre de 2015, que tasó las agencias en derecho, traslado que fue atendido por el apoderado judicial de la parte demandante, quien aportó copia de las actuaciones en su poder, sin que se observe el referido auto.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que es posible determinar el estado del proceso y el sentido de la decisión judicial que se echa de menos, lo que permite continuar adelantando el proceso, por cuanto el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Tercera de Decisión Laboral, mediante proveído del 26 de febrero de 2019, ordenó mantener la decisión adoptada mediante auto del 15 de enero de 2016, esto es, el auto que aprobó las costas en la suma de \$12.213.965,26.

Así las cosas, por encontrarse debidamente ejecutoriados los autos que aprobaron las costas en primera y segunda instancia, se procederá al estudio de fondo de la solicitud de ejecución de sentencia formulada por la parte demandante.

I. De las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral.



Fundamenta la parte ejecutante la petición de cumplimiento de sentencia por las costas, en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión de Barranquilla, el 30 de septiembre de 2013, en la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante **EDINSON JAVIER DE LA HOZ MANGA**, y la demandada **CEMENTOS DEL CARIBE S.A., hoy CEMENTOS ARGOS S.A.**, existió un contrato de trabajo a termino indefinido en el interregno de tiempo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada **CEMENTOS DEL CARIBE S.A., hoy CEMENTOS ARGOS S.A.**, de las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: ABSOLVER a las demandadas **PROFESIONALES A SU SERVICIO “PROSERVI LTDA”** y **ASESORIAS Y SERVICIOS LTDA “ASOSERVICIOS EN LIQUIDACIÓN”** de todas las pretensiones de la demanda.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte vencida.”

Decisión que fue recurrida en apelación y resuelta por la Sala Dual de Descongestión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 2014, en la cual se confirmó íntegramente la decisión de primera instancia y se condenó en costas a la demandada **CEMENTOS ARGOS S.A.**, fijando las agencias en derecho en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

De forma posterior mediante auto de fecha 15 de enero de 2016, proferido por el funcionario anterior se procedió con la aprobación de costas por la suma de **\$12.213.965,26**, decisión que fue confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante auto del 26 de febrero de 2019.

Finalmente, previa devolución del expediente por parte de este Despacho a la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, esta procedió con la aprobación de las costas mediante proveído de fecha 25 de julio de 2019, en la suma de **\$616.000**; y por auto del

II. De los requisitos de un título ejecutivo

Pues bien, sea lo primero anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el Despacho a efectuar



el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, y 306 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado; ii) **podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior;** iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; y iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias de fecha antes citada proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, junto con los autos que aprobaron las costas a su favor; providencias que actualmente son exigibles y que contienen una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

Por lo tanto, se procederá con el trámite ejecutivo a continuación .

III. De la notificación del mandamiento de pago



Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libre mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo el día 14 de junio de 2019, mientras que el auto de obedecer y cumplir, se profirió el día 25 de noviembre de 2015 y fue publicado por estado No. 196 del 26 del mismo mes y año.

Indica lo anterior que la petición no fue radicada dentro de los treinta días siguientes al mencionado auto, por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se librá mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente, notificación que se encuentra a cargo de la parte ejecutante.

IV. De la solicitud de medidas cautelares:

De otro lado, igualmente, se observa que la parte ejecutante solicita se libre medida cautelar consistente en embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la entidad ejecutada, **CEMENTOS ARGOS S.A** NIT. 890.100.251-0 en el Banco Bancolombia.

Por encontrar proceente la medida se limitará la hasta la suma de **\$25.659.930,52**.

V. Del reconocimiento de mandato:

En este punto se observa que en audiencia del 2 de octubre de 2012, se le reconoció personería al doctor Fredy Alfredo Gonzalez Suarez, por lo cual no hay lugar a nuevo reconocimiento, sin embargo se procedió a verificar la infomación profesional, constatándose que es abogado inscrito, que tiene el correo electrónico debidamente inscrito en la plataforma SIRNA y no posee ningún tipo de inhabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia a favor del ejecutante **EDINSON JAVIER DE LA HOZ MANGA**, y contra **CEMENTOS ARGOS S.A.**, orden de pago que deberá ser cancelada por el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes obligaciones:

1. Por la suma de **\$12.829.965,26**, por concepto de costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario.




SEGUNDO: DECRETAR el embargo retención de los dineros que por cualquier concepto posea la entidad ejecutada, **CEMENTOS ARGOS S.A** NIT. 890.100.251-0 en el Banco Bancolombia. Limitese la medida hasta la suma de **\$25.659.930,52**.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada de manera personal en los términos y forma previstos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Hoy, 12 de octubre de 2021 SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 35
KN